

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1401

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN |
| Demandante: | GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO |
| Demandado: | LILIANA PERAFÁN LEDEZMA |
| Radicado: | 190014003003-2021-00241-00 |

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 09 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble y la audiencia del artículo 372.

El memorial contentivo del recurso fue enviado por el impugnante de manera simultánea a la contraparte, conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se procedió a fijar en lista el citado recurso y, finalmente, el demandado presentó memorial describiendo el traslado del mismo.

Fundamentos del recurso:

El Dr. GUILLERMO ANTONIO PÁJARO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta al Despacho su inconformidad en el escrito de reposición y en subsidio apelación, alegando que mediante auto de 09 de mayo de 2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia; sin embargo, indica que en el mismo proveído el Despacho excluyó del debate probatorio varias pruebas documentales porque no fueron incorporadas en el expediente digital; manifiesta que, si bien no fueron aportadas al momento de interponer la demanda, ello ocurrió debido a errores técnicos y a la transición de la presencialidad a la virtualidad por causa de la pandemia y, que sumado a ello, por parte del Juzgado tampoco se advirtió tal situación al momento del estudio de la demanda.

Indica que aporta la documentación faltante a fin de que sean incorporadas al expediente y puedan ser valoradas junto con las demás aportadas, solicitando que se reponga el auto N° 929 de 09 de mayo de 2023 o que, en su defecto, se eleve al superior jerárquico para que se surta la apelación para que se incorporen al expediente las pruebas que fueron enunciadas con la demanda, las cuales el Despacho resolvió no tener en cuenta.

A su vez, solicita que se decrete el interrogatorio y conainterrogatorio con exhibición y reconocimiento de documentos, solicitado con la demanda, puesto que el interrogatorio versa sobre los documentos que el Despacho resolvió no tener en cuenta.

Aduce, como petición subsidiaria, que de acuerdo al artículo 170 del C.G.P. se decrete de oficio la incorporación al expediente de los documentos que el Despacho decidió no tener en cuenta, toda vez que la ley establece la obligación de los jueces de decretar de oficio en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

cualquier momento antes de fallar, las pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia; así mismo, señala que las pruebas que solicita son de relevancia jurídica para el proceso, advirtiendo que son necesarias para llegar a la verdad y a la justicia material del proceso; como quiera que dan cuenta del trámite para adquirir el inmueble, así como las partes involucradas y la persona que hizo el pago de los dineros, así como las transacciones que se realizaron por problemas jurídicos en los que estaba involucrado el inmueble, las que sostiene, fueron asumidas por su poderdante y a quien le hicieron entrega del inmueble.

Finalmente, solicita que se decrete de oficio la totalidad de las pruebas que se aportan al proceso, las que no son desconocidas porque fueron enunciadas desde el principio, advirtiendo que no es una actuación de mala fe, ni existe intención de sorprender a la contraparte.

Fundamentos de la oposición al recurso:

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, frente al recurso interpuesto, trae a colación el artículo 173 del C.G.P., mediante el cual se establecen las oportunidades probatorias, indicando que la norma no ampara la omisión o los errores cometidos por las partes del proceso al incorporar la demanda ante los estrados judiciales; así mismo señala que la contraparte no puede pretender que se decreten pruebas oficiosas que no fueron incorporadas al proceso dentro de la oportunidad legal.

Aduce además que la demanda fue presentada en abril de 2021 y las pruebas solicitadas datan de 02 de junio de 2023 y que es jurídicamente imposible que luego de dos años de presentada, el abogado solicite que le acepten pruebas que por negligencia no pudo aportar; sumado a ello, sostiene que el recurso interpuesto lo que genera es un desgaste judicial, dejando de lado que los términos para controvertir las pruebas se encuentran debidamente señalados en las oportunidades probatorias, motivo por el cual la incuria y negligencia de la parte demandante al no aportar las pruebas en su debida oportunidad, no puede ser excusa para premiar el descuido de la parte actora; a su vez, señala la falta de lealtad procesal del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, solicita no reponer para revocar el auto recurrido y se condene en costas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital se tiene que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021 se admitió la demanda y en consecuencia se surtieron las demás etapas dentro del presente proceso, entre ellas, la solicitud de demanda de reconvención, la que fue admitida y frente a la cual se dieron las ordenes respectivas para dicho trámite, por lo que mediante auto del pasado 09 de mayo se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.; decisión sobre la cual el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al no haberse tenido en cuenta varias de las pruebas mencionadas en el escrito de la demanda por no haber sido aportadas con la demanda, con el argumento de esto se debió a errores técnicos y la transición de la presencialidad a la virtualidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

A fin de resolver el recurso planteado, se procedió a revisar el expediente digital y a organizarlo, de acuerdo a las directrices dadas para la gestión documental, en todos los procesos que constituyen la carga de este juzgado, generando un esfuerzo adicional a las funciones diarias desempeñadas, dado que muchos de los expedientes digitalizados no cumplen con dicho protocolo y ha tocado organizarlos de manera progresiva para que queden integrados correctamente de acuerdo al mencionado protocolo documental, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, donde se encontraban archivos cargados sin orden cronológico.

Ahora bien, retomando el análisis del presente asunto, se tiene que mediante auto de 05 de mayo de 2021 se procedió a admitir la demanda de Declaración de Pertenencia, sin que se advirtiera la falencia ahora encontrada, referente a que en ese momento no se advirtió que los anexos y pruebas enunciadas no se encontraban completos; motivos por los cuales el proceso siguió con su curso y solo al proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencia, se observó que habían anexos y pruebas que no estaban incorporadas con la demanda, procediendo a negarlas.

Al respecto, es necesario manifestar que le correspondía al despacho judicial, al momento de revisar la demanda y sus anexos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 y ss. del C.G.P., señalar los errores o falencias de dicha demanda; lo cual no se evidenció en ese momento, procediendo a admitir la demanda sin tener las pruebas y los anexos relacionados en la misma demanda y en ese entendido, se le quitó a la parte demandante la oportunidad para subsanar dicha falencia, lo cual podía haber realizado en el término que se otorgara para la subsanación de la misma y que se presenta cuando se inadmite la demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y ss del CGP, lo cual fue omitido por el Juzgado.

Así las cosas, se evidencia que, si bien existió falla en la parte demandante al no remitir la demanda con sus anexos completos para su estudio, no es menos cierto que el empleado encargado del trámite de su revisión, también pasó inadvertida dicha falencia y pretermitió la oportunidad de la parte demandante para subsanar dicha omisión; encontrándose entonces, que se presentó un error involuntario por parte del Juzgado, lo que condujo a que el proceso siguiera su curso, por lo que en estricto sentido no se le puede cargar dicho error a la parte demandante porque no se le dio la oportunidad para subsanarlo.

Así mismo, es del caso señalar que se debe tener en cuenta la primacía de lo sustancial sobre lo formal y que el fin de los procedimientos es lograr una justicia real y material; principios del derecho que son garantías fundamentales que prevalecen sobre cualquier otro derecho, por lo que su desconocimiento afectaría el debido proceso.

Por los motivos expuestos, este despacho judicial procederá a decretar de oficio las pruebas de la parte demandante, que no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado por no haberse aportado con la demanda pese a encontrarse enumeradas en la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del CGP, procediendo a ordenar que sean incorporadas al proceso, para ser practicadas y valoradas en las oportunidades legales correspondientes. En el mismo sentido, se decretará el interrogatorio y contra interrogatorio, con exhibición y reconocimiento de documentos, tal como fue solicitado en el escrito de demanda.

En ese entendido, el recurso interpuesto carece de objeto, como quiera que lo que se pretendía lograr ya no tiene razón de ser, al ordenarse de oficio las pruebas solicitadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas de la parte demandante, que no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado por no haberse aportado con la demanda, pese a encontrarse enumeradas en la misma, por las razones expuestas:

- Promesa de compraventa suscrito por Guillermo Campo el día 26 de febrero de 2003.
- Poder otorgado por el señor Guillermo Campo a Liliana Perafán Ledezma para que suscribiera la escritura de compraventa en su nombre.
- Poder que el señor JUAN PABLO PAZ CONCHA le otorgó al señor LUIS FERNANDO PAZ CONCHA para que suscribiera la escritura de compraventa en su nombre.
- Certificación emitida por el gerente de BBVA sucursal Popayán el día 27 de febrero de 2003.
- Recibo cancelado por Guillermo Alberto Campo el 28 de febrero de 2003 por valor de \$800.000 mil pesos por concepto de honorarios cobro jurídico.
- Soportes para probar que el apartamento objeto del litigio, al momento de la adquisición por parte del señor Guillermo Campo se encontraba en litigio en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.
- Diligencia de secuestro del inmueble en litigio ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.
- Pago realizado en el banco Granahorrar por Guillermo Campo por valor de \$1.000.000 de pesos por concepto del proceso ejecutivo hipotecario el día 18 de marzo de 2003.
- Pago realizado en el banco Granahorrar por Guillermo Campo por valor de \$1.000.000 de pesos por concepto del proceso ejecutivo hipotecario el día 21 de abril de 2003.
- Pago realizado en el banco Granahorrar por Guillermo Campo por valor de \$25.160.000 pesos por concepto del proceso ejecutivo hipotecario el día 21 de mayo de 2003.
- Soportes del proceso hipotecario ante la central de inversiones.
- Acta de entrega del apartamento que le hiciera la secuestre que tenía a cargo el apartamento objeto de litigio al señor Guillermo Campo el día 24 de noviembre de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO el interrogatorio y contra interrogatorio, con exhibición y reconocimiento de documentos, tal como fue solicitado en el escrito de demanda por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que estas pruebas sean incorporadas al proceso, practicadas y valoradas en las oportunidades legales correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto frente al recurso interpuesto.

QUINTO: En firme lo anterior, se procederá a estudiar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL